

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 35  
22 Abril 2020  
Original: español

## **INFORME No. 25/20**

### **CASO 12.780**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

CARLOS ARTURO BETANCOURT ESTRADA Y FAMILIA  
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión electrónicamente el 22 de abril de 2020

**Citar como:** CIDH. Informe No. 25/20. Caso 12.780. Fondo (Publicación). Carlos Arturo Betancourt Estrada y familia. Colombia. 22 de abril de 2020.



## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>RESUMEN.....</b>	<b>2</b>
<b>II.</b>	<b>ALEGATOS DE LAS PARTES.....</b>	<b>2</b>
<b>A.</b>	<b>Parte peticionaria.....</b>	<b>2</b>
<b>B.</b>	<b>Estado.....</b>	<b>3</b>
<b>III.</b>	<b>DETERMINACIONES DE HECHO .....</b>	<b>3</b>
<b>A.</b>	<b>Contexto .....</b>	<b>3</b>
<b>B.</b>	<b>Información disponible sobre la presunta víctima y familiares.....</b>	<b>4</b>
<b>C.</b>	<b>Hechos del caso.....</b>	<b>4</b>
1.	El secuestro (14 de noviembre de 1999) y la liberación (17 de febrero de 2000) de Carlos Arturo Betancourt Estrada 5	
2.	Las amenazas posteriores a la liberación, la salida del territorio de Colombia y los efectos de los perjuicios patrimoniales en la vida de familia Betancourt.....	6
3.	La investigación judicial del secuestro .....	8
<b>IV.</b>	<b>ANÁLISIS DE DERECHO .....</b>	<b>10</b>
<b>A.</b>	<b>Derechos a la integridad personal (artículo 5.1), a la libertad y seguridad personales (artículo 7.1) y a la libertad de derecho de circulación y residencia(artículo 22.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.....</b>	<b>10</b>
1.	Consideraciones generales sobre la obligación de garantía en su componente de prevención y protección .....	10
2.	Consideraciones específicas sobre la obligación de garantía en el contexto de secuestros extorsivos cometidos por actores no estatales .....	11
3.	Análisis del deber de prevención y protección en el caso de Carlos Arturo Betancourt Estrada.....	14
<b>B.</b>	<b>El derecho a la integridad personal (artículo 5.1) y el derecho a la libertad de circulación y residencia(artículo 22.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.....</b>	<b>16</b>
<b>C.</b>	<b>El derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y artículo 25.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana .....</b>	<b>17</b>
1.	Estándares de debida diligencia, oficiosidad y plazo razonable en el sistema interamericano .....	17
2.	La debida diligencia en la investigación del secuestro extorsivo de Carlos Arturo Betancourt Estrada .....	18
3.	Análisis del plazo razonable en la investigación penal del secuestro de Carlos Arturo Betancourt Estrada.....	20
4.	Conclusión.....	20
<b>V.</b>	<b>INFORME No. 108/18.....</b>	<b>20</b>
<b>VI.</b>	<b>ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 108/18.....</b>	<b>21</b>
<b>VII.</b>	<b>INFORME NO 107/19 E INFORMACION SOBRE CUMPLIMIENTO.....</b>	<b>21</b>
<b>VIII.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES .....</b>	<b>24</b>
<b>IX.</b>	<b>NOTIFICACIÓN.....</b>	<b>24</b>

## I. RESUMEN<sup>1</sup>

1. El 18 de septiembre de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el abogado Javier Villegas Posada (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de Colombia (en adelante “el Estado colombiano”, “el Estado” o “Colombia”) en perjuicio de Carlos Arturo Betancourt Estrada (en adelante “la presunta víctima” o “el señor Betancourt”) y su familia.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 122/10 el 23 de octubre de 2010<sup>2</sup>. El 10 de noviembre de 2010 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa, pero dicho procedimiento no se activó pues no se contó con el acuerdo de ambas partes. La parte peticionaria y el Estado contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. La parte peticionaria alegó que el señor Betancourt fue secuestrado el 14 de noviembre de 1999 por miembros de la guerrilla colombiana y que tras realizar el pago exigido por los secuestradores, la presunta víctima fue liberada el 17 de febrero de 2000. Indicó que antes del secuestro recibió una amenaza que fue debidamente denunciada, sin lograr obtener protección del Estado. Agregó que tras la liberación las amenazas continuaron, por lo que el señor Betancourt y miembros de su familia tuvieron que abandonar el país por miedo a las represalias y la falta de protección del Estado, generando la interrupción de sus planes de vida, profundas aflicciones y pérdidas patrimoniales. Señaló que a la fecha la investigación penal no ha logrado identificar ni sancionar a los responsables.

4. El Estado indicó que garantizó el acceso a la justicia y practicó las diligencias debidas respecto del secuestro y amenazas. En cuanto a las amenazas del secuestro, el Estado indicó que no se informó sobre esta posible situación, por lo que su consumación no pudo ser prevenida y por lo tanto no podría atribuirse responsabilidad internacional. Alegó que entregó a la familia todas las herramientas disponibles para la negociación con los captores, en la medida de lo posible. Agregó que la demora en la práctica de las diligencias se relacionó con el nivel de participación de la familia en el proceso.

5. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad), 7.1 (libertad y seguridad personales), 22.1 (libre circulación y residencia), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Arturo Betancourt Estrada y su familia. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

## II. ALEGATOS DE LAS PARTES

### A. Parte peticionaria

6. Alegó que Carlos Arturo Betancourt Estrada fue secuestrado, en Medellín, Colombia, el 14 de noviembre de 1999 y que su cautiverio, ejecutado por un grupo armado ilegal, duró hasta el 17 de febrero de 2000 cuando la familia realizó el pago del rescate. Señaló que el día anterior al secuestro la presunta víctima recibió una llamada amenazante anónima en la que se le dijo que “iba a ocurrir algo desagradable” lo que fue comunicado telefónicamente a la Policía local, quienes le contestaron que “cuando pasara lo que tenía que pasar ellos se harían presente”. Agregó que durante su secuestro la presunta víctima fue sometida a torturas físicas y psicológicas.

7. Indicó que la denuncia por el secuestro fue interpuesta el 15 de noviembre de 1999 y que desde ese momento se inició el acompañamiento intermitente de la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

<sup>2</sup> CIDH. Informe No. 122/10. Caso 12.780. Carlos Arturo Betancourt Estrada y otros (Colombia). 23 de octubre de 2010. La Comisión se reconoció incompetente *ratione materiae* para conocer los alegatos relacionados con personas jurídicas indicados por la parte peticionaria.

Nacional (en adelante “el GAULA”), sin embargo, en los meses que duró el cautiverio, las autoridades no localizaron a la presunta víctima ni a sus captores. Señaló que tras la liberación del señor Betancourt, las amenazas y las solicitudes de dinero continuaron, por lo que la familia solicitó garantías al Ejército, la Policía Metropolitana y al GAULA, pero no obtuvieron resultados. Alegó que ante el temor por su vida, el señor Betancourt y dos de sus hijos se fueron a Estados Unidos, y su hija mayor se trasladó a Bogotá. Agregó que esta crisis provocó la quiebra de sus empresas, el embargo de bienes y pérdidas patrimoniales.

8. Alegó la vulneración del **derecho a la libertad personal** por el secuestro sufrido por la presunta víctima. Indicó que pese a la denuncia telefónica de las llamadas amenazantes, el Estado no desplegó ningún tipo de esfuerzo preventivo para evitar la abducción del señor Betancourt. Señaló la violación del **derecho a la integridad** por las torturas físicas y psicológicas a las que fue sometida la presunta víctima durante el secuestro por su retención en una celda bajo tierra, así como por su sufrimiento y el de su familia derivado de la impunidad del crimen, la pérdida de estabilidad familiar, la necesidad de huida de Medellín y a la falta de protección y garantías para sus vidas lo que a su vez generó significativas pérdidas materiales.

9. Indicó la vulneración del **derecho a las garantías judiciales y protección judicial** dado que el proceso penal no ha generado ningún resultado por muchos años y los perpetradores del secuestro no han sido sancionados. Asimismo, alegó que los recursos de protección ante las extorsiones posterior a su liberación no fueron desplegados y la actitud de las autoridades fue indiferente.

## B. Estado

10. Alegó que no es responsable por la vulneración del **derecho a la libertad personal** debido a que esta fue cometida por terceros. De modo específico señaló que la supuesta amenaza previa al secuestro no fue denunciada y que por lo tanto el Estado no conocía del riesgo de secuestro de modo tal que pudiera desplegar algún tipo de acción preventiva para evitarlo. Enfatizó en que sólo conoció del mismo a partir del 15 de noviembre de 1999. Asimismo, indicó que el GAULA brindó la asesoría y se puso a disposición de la familia para la negociación con los captores, aunque dicho ofrecimiento fue rechazado por la familia, la que se opuso a cualquier operación de rescate.

11. Respecto de las alegadas violaciones al **derecho a la integridad**, indicó que no es cierto que no brindó protección a las presuntas víctimas o las abandonó a su suerte. Señaló que él recién tomó conocimiento de las amenazas y extorsiones posteriores a la liberación el 3 de marzo de 2000 y que su pronta salida de Colombia no permitió al GAULA el despliegue de sus potencialidades de protección.

12. Señaló que no es responsable por la vulneración de los **derechos a las garantías judiciales y la protección judicial** ya que las presuntas víctimas accedieron sin problemas a la jurisdicción penal y que la obligación de investigar es de medio y no de resultado. En esta línea, indicó que las pesquisas para la liberación iniciaron el mismo día de la denuncia, que se practicaron diligencias para el rastreo telefónico del número del que provenían las llamadas de extorsión, se entrevistó a testigos, entre otras labores de acompañamiento en la negociación. Señaló que la investigación no se ha retrasado injustificadamente, que los archivos provisionales ha sido susceptibles de reaperturas y que algunas diligencias que requerían la participación de las presuntas víctimas se vieron dilatadas por ellos mismos.

## III. DETERMINACIONES DE HECHO

### A. Contexto

13. De acuerdo con las actividades de monitoreo realizadas por la Comisión en la época de los hechos, Colombia registraba la más alta tasa de secuestros del mundo, ejecutados por grupos armados disidentes y con el propósito de obtener el pago de un rescate<sup>3</sup>. Hacia el año 2010 la CIDH reconoció que seguían registrándose secuestros y extorsiones “en contra de la población por parte de las denominadas ‘estructuras emergentes o

<sup>3</sup> CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1. 26 febrero 1999. Párr. 55.

bandas criminales”<sup>4</sup>. Asimismo, la CIDH ha señalado que los delitos de plagio y secuestro extorsivo generan un enorme daño a las víctimas y familiares, por su afectación concomitante a la integridad, libertad y la amenaza para la vida<sup>5</sup>, como se desarrollará más adelante.

14. Por su lado, el Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante “el CNDH”) ha reportado que el delito de secuestro en Colombia alcanza a 39.058 víctimas, aunque solo 28.477 fueron denunciados al Estado. Según la misma fuente, de este universo “la justicia realizó actuaciones conducentes a indagación en 14.715 de los casos y ha sido posible documentar un total de 3.114 sentencias condenatorias, cerca del 11% de lo conocido por el Estado y un 8% de los registrado en la base de datos de secuestro”<sup>6</sup>, También se indica que fue entre 1996 – 2000 que se llevó el período denominado como “la masificación” del secuestro en Colombia, durante el cual más del 80% de casos, la libertad se producía tras el pago del rescate y no por la acción estatal<sup>7</sup>. En estas circunstancias, el estudio del CNDH ha entendido que las cifras “permiten establecer una impunidad del 92% sobre el total del período y una del 89% si se calcula sobre los casos conocidos por las autoridades”<sup>8</sup>.

15. Asimismo, el CNDH también dejó constancia de información relacionada con el secuestro, según la cual, “las deficiencias en materia de investigación y judicialización desde 1998 hasta el 2010 están relacionadas con gestión de la justicia en temas como la ausencia de indicadores de eficiencia, fallas en la capacitación de funcionarios, poca participación activa de las víctimas y carencia de una cultura de registro de información”<sup>9</sup>.

16. La información anteriormente descrita, junto con la preocupación histórica de la Comisión relativa a los secuestros en Colombia, permite identificar la existencia de un contexto de dicha práctica cometida por actores no estatales al margen de la ley y sobre la cual la referida entidad estatal dio cuenta de la falta de efectividad de los mecanismos de respuesta y justicia, generando escenarios de impunidad en la sanción de dicho crimen. La Comisión hace notar que estas determinaciones coinciden temporalmente con los hechos del presente caso, tanto en lo relativo al secuestro del señor Betancourt, como en la investigación llevada a cabo posteriormente.

## **B. Información disponible sobre la presunta víctima y familiares**

17. De acuerdo con la información disponible, Carlos Arturo Betancourt Estrada, en la época de los hechos, era un empresario en la ciudad de Medellín y estaba casado con Luz Viviana Cano Pineda. La presunta víctima es padre de tres hijos (Juli Susana, Carlos David y Claudia Andrea), dos de los cuales huyeron con él a Miami, Estados Unidos poco tiempo después de su liberación, tal como se detallará más adelante. Su hija mayor, Claudia Andrea, tuvo que dejar sus estudios y ser reubicada en Bogotá, dado el temor por su vida<sup>10</sup>.

18. La parte peticionaria afirmó que producto de los sufrimientos derivados del secuestro y extorsiones que acarrearón graves pérdidas materiales, el padre, la madre, hermanos, sobrinos y tíos de la presunta víctima se vieron obligados a huir del país e instalarse en Costa Rica y Estados Unidos<sup>11</sup>. La parte peticionaria indicó que la madre del señor Betancourt, la señora Esneda Estrada de Betancourt (en adelante “la señora Estrada”), fue condenada penalmente a cinco años de prisión por evasión de impuestos, dada la falta de pago por la quiebra familiar, lo que recrudeció la crisis<sup>12</sup>.

## **C. Hechos del caso**

<sup>4</sup> CIDH. Informe anual de la CIDH 2010. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 5 corr. 17 marzo 2011. p.48

<sup>5</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009. p. 136 y 137.

<sup>6</sup> CNDH. *Una sociedad secuestrada*. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. P. 121.

<sup>7</sup> CNDH. *Una sociedad secuestrada*. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. P. 135.

<sup>8</sup> CNDH. *Una sociedad secuestrada*. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. P. 155.

<sup>9</sup> CNDH. *Una sociedad secuestrada*. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013. P. 151.

<sup>10</sup> Anexo 1. Petición inicial de 18 de septiembre de 2000.

<sup>11</sup> Anexo 2. Escrito de la parte peticionaria de 11 de julio de 2008.

<sup>12</sup> Anexo 3. Sentencia ordinaria No. 018, radicado 2005-0050 emitida por el Juzgado 24 Penal del Circuito, Medellín, 12 de abril de 2005. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

## 1. El secuestro (14 de noviembre de 1999) y la liberación (17 de febrero de 2000) de Carlos Arturo Betancourt Estrada

19. No existe controversia en cuanto a que la presunta víctima fue secuestrada y se le mantuvo en cautiverio entre el 14 de noviembre de 1999 y el 17 de febrero del 2000 por acción de un grupo armado al margen de la ley, identificado como una disidencia del Ejército de Liberación Nacional (en adelante “el ELN”). El secuestro del señor Betancourt se produjo en el medio de una celebración familiar, en la finca de su propiedad denominada “Normandía”. La irrupción de los secuestradores y la abducción de la presunta víctima, de acuerdo con la denuncia policial, fue atestiguada por miembros de su familia, personal de servicio de la casa y amigos presentes, a quienes les dijeron que no llamaran a la Policía ni se movieran de la finca, desinflando las llantas de los vehículos y robando el auto de Rubén Darío Echeverry Zapata (hermano de la expareja de la presunta víctima y en adelante “el señor Echeverry”)<sup>13</sup>.

20. Ahora bien, la Comisión encuentra que una de las controversias principales radica en si las presuntas víctimas dieron algún tipo de aviso a las autoridades, de manera que pudieran haber prevenido el secuestro. De acuerdo con la parte peticionaria, el día anterior al secuestro se recibió una llamada amenazante en el domicilio de la presunta víctima, en su teléfono de número 2303941, que fue comunicada también telefónicamente a “la policía local”<sup>14</sup> entre las 7:00 p.m. – 8:30 p.m. de ese mismo día. La parte peticionaria indicó que “en relación con la posibilidad de obtener, oficialmente, el registro de esta llamada y las grabaciones de las conversaciones de la misma, si es que existen, los peticionarios se encuentran en posición de inferioridad, pues dependerá del Estado la posibilidad de acceder o no a esta información”<sup>15</sup>.

21. Por su parte, el Estado indicó que los familiares proporcionaron como números telefónicos de la familia Betancourt el 4127268 y el 3610060, y en ningún momento presentaron el número señalado en el párrafo anterior. Asimismo, señaló que “tampoco existe en los registros de la Policía Nacional prueba alguna de que se haya recibido una llamada proveniente del número de teléfono 2303941 con la finalidad de advertir la situación de amenaza” indicada por la parte peticionaria<sup>16</sup>. Se deja constancia de que esta afirmación del Estado provendría del documento “Comunicación Policía Nacional, Área de Derechos Humanos, Oficio No. S-2013-26000 de 19 de julio de 2013” el cual no ha sido aportado al expediente ante la Comisión. El Estado concluyó señalando que “es así como la Policía Nacional no recibió solicitud alguna en la que se diera a conocer amenazas realizadas al señor Betancourt ya sea de manera directa o indirecta, ni mucho menos solicitudes escritas de medidas de protección para él o su familiar antes del secuestro”<sup>17</sup>.

22. Respecto del secuestro, la parte peticionaria indicó que su cautiverio se realizó en una celda clandestina bajo tierra. Asimismo, señaló que al día siguiente del secuestro, el señor Echeverry interpuso la respectiva denuncia (por el secuestro y el robo de su vehículo) y el GAULA tomó conocimiento del caso<sup>18</sup>. El 18 de noviembre de 1999, el Fiscal Especializado dictó resolución de apertura de investigación y dispuso comisionar al GAULA para que realice las diligencias necesarias para la “plena identificación y/o individualización y ubicación de los responsables” del secuestro. Asimismo, el Fiscal dispuso el despliegue de labores de inteligencia y la toma de declaraciones de la familia y testigos de la irrupción en la vivienda y el secuestro<sup>19</sup>.

23. De acuerdo con el acta de la Fiscalía, el vehículo del señor Echeverry fue encontrado abandonado a las 5:30 a.m. del día 15 de noviembre de 1999, sin daños graves, aunque con objetos y dinero faltantes. De acuerdo con la mencionada acta “como el automotor fue manipulado por varias personas con posterioridad a su

<sup>13</sup> Anexo 4. Denuncia ante la Policía Nacional de 15 de noviembre de 1999. Anexo al escrito del peticionario de 16 septiembre de 2008.

<sup>14</sup> Anexo 1. Petición inicial de 18 de septiembre de 2000.

<sup>15</sup> Anexo 5. Escrito de la parte peticionaria del 18 de abril de 2013.

<sup>16</sup> Anexo 6. Escrito del Estado de 16 de abril de 2014.

<sup>17</sup> Anexo 6. Escrito del Estado de 16 de abril de 2014.

<sup>18</sup> Anexo 7. Certificado de la denuncia del 15 de noviembre de 1999 emitido por el GAULA el 28 de febrero de 2000. Anexo a la petición inicial de 18 de septiembre de 2000.

<sup>19</sup> Anexo 8. Resolución Fiscal de apertura de investigación de 18 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

recuperación, no es procedente ordenar el análisis dactiloscópico pertinente” por lo que se entregó el vehículo sin exámenes ulteriores al señor Echeverry<sup>20</sup>.

24. Posteriormente, la familia ya en coordinación con el GAULA, comenzó las tratativas con los secuestradores. La Comisión toma nota de que conforme a la descripción de la parte peticionaria, esta ayuda fue solicitada de modo intermitente para determinadas decisiones, pero que principalmente fue la familia la que negoció directamente con los captores<sup>21</sup>. El Estado señaló “que las autoridades competentes no contaron con la colaboración de la familia de la víctima con anterioridad al secuestro, como tampoco durante ni después del mismo”<sup>22</sup>, en específico indicó que el GAULA intentó “tomar declaraciones juramentadas a otras personas que se encontraban la noche de los hechos, no obstante, éstas se negaron a hacerlas aduciendo que se encontraban muy temerosas de la situación”<sup>23</sup>. En relación con esta falta de colaboración, la parte peticionaria indicó que el Estado no requiere del permiso de las víctimas para mantener su función de mantenimiento del orden y prevención del secuestro, y que esto resulta “cruel y revictimizante”<sup>24</sup>.

25. De acuerdo con el Estado, el GAULA inició sus acciones rastreando e interviniendo los teléfonos proporcionados por las víctimas, asesoró a la familia respecto del manejo de la negociación lo que logró que el monto del rescate se redujera de la solicitud inicial de \$700.000.000 a \$80.000.000 de pesos colombianos<sup>25</sup>. Asimismo, el Estado señaló que la familia rechazó tajantemente el apoyo logístico para la liberación a través de un operativo de rescate, por lo que el Estado no pudo desplegar toda su estructura especializada para liberar al señor Betancourt<sup>26</sup>. Según el informe de diligencias del GAULA la liberación de la presunta víctima se efectuó dos días después de realizar el pago<sup>27</sup>.

## **2. Las amenazas posteriores a la liberación, la salida del territorio de Colombia y los efectos de los perjuicios patrimoniales en la vida de familia Betancourt**

26. La parte peticionaria indicó que, tras la liberación, la familia continuó siendo amenazada de muerte por los secuestradores quienes les exigían el pago de más dinero. Según el relato, la familia “dio oportuno aviso a las respectivas autoridades penales y de quienes se pidió la protección necesaria”<sup>28</sup>. Consta en el expediente que el señor Betancourt solicitó protección al Ejército Nacional<sup>29</sup>, a la Policía Metropolitana<sup>30</sup> y al GAULA<sup>31</sup> el 1 de marzo de 2001<sup>32</sup>. En todas las cartas el tenor es el que sigue “una vez logré obtener la libertad, mi familia ha venido siendo víctima de chantajes y amenazas telefónicas, hasta el punto de tener que verme obligado a salir del país, si esta caótica situación por la que venimos atravesando persiste (...) por lo que le solicitamos encarecidamente LA PROTECCIÓN QUE MI FAMILIA REQUIERE, pues es la única manera que el Estado Colombiano pueda salir en defensa de nuestros intereses”.

27. De acuerdo con el Estado fue recién el 3 de marzo de 2000 que tuvo conocimiento de la situación de riesgo del señor Betancourt y que de acuerdo con el Oficio No. 2401 de 10 de marzo de 2000, que no ha sido adjuntado al expediente, el GAULA Regional de Medellín “informó al señor Betancourt Estrada de las acciones adelantadas con relación a la solicitud de protección hecha por éste, no obstante, para esa fecha el señor Carlos Arturo Betancourt Estrada ya se encontraba fuera del país (...)”. Asimismo, indicó que dada su partida “cualquier actividad de control adelantada por la Policía Nacional (...) resultaría entonces inocua (...)”. En esta

<sup>20</sup> Anexo 9. Resolución Fiscal Cod. 264, GAULA No. 2 de entrega de vehículo de 19 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

<sup>21</sup> Anexo 5. Escrito de la parte peticionaria de 18 de abril de 2013.

<sup>22</sup> Anexo 6. Escrito del Estado de 16 de abril de 2014.

<sup>23</sup> Anexo 10. Escrito del Estado de 28 de febrero de 2013.

<sup>24</sup> Anexo 5. Escrito de la parte peticionaria de 18 de abril de 2013.

<sup>25</sup> Anexo 11. Informe del GAULA orden de trabajo No. 75 de 15 de agosto de 2000. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

<sup>26</sup> Anexo 6. Escrito del Estado de 16 de abril de 2014.

<sup>27</sup> Anexo 11. Informe del GAULA de Orden de Trabajo No. 75 de 15 de agosto de 2000. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

<sup>28</sup> Anexo 1. Petición inicial de 18 de septiembre de 2000.

<sup>29</sup> Anexo 12. Solicitud de protección al Ejército Nacional de 1 de marzo de 2000. Anexo a la petición inicial de 18 de septiembre de 2000.

<sup>30</sup> Anexo 13. Solicitud de protección a la Policía Nacional de 1 de marzo de 2000. Anexo a la petición inicial de 18 de septiembre de 2000.

<sup>31</sup> Anexo 14. Solicitud de protección al GAULA de 1 de marzo de 2000. Anexo a la petición inicial de 18 de septiembre de 2000.

<sup>32</sup> Se deja constancia de que estas cartas presentan sello de recepción de 3 de marzo de 2000.

misma línea, el Estado sostuvo que la presunta víctima “decidió voluntaria y libremente salir del país, sin esperar siquiera la[s] acciones tendientes a proporcionarle seguridad y tranquilidad por parte de la Policía Nacional”<sup>33</sup>.

28. Respecto de su decisión de salir del territorio de Colombia, la Comisión identifica dos posiciones entre las partes. Por un lado, la parte peticionaria indicó que la salida hacia Estados Unidos y Costa Rica fue resultado de una recomendación del GAULA<sup>34</sup> y para ello adjuntó una declaración de la hermana de la presunta víctima, radicada en Costa Rica, en el que indicó que “el GAULA (...) nos aconsejó que nos fuéramos del país”<sup>35</sup>. El Estado por otro lado, indicó que existe contradicción en los argumentos de la parte peticionaria, en tanto que en un momento señaló que la decisión de salir del país fue autónoma y, posteriormente, cambiaron su versión señalando que la salida fue recomendada por el GAULA<sup>36</sup>. Al respecto, el Estado indicó que la parte peticionaria muestra “poca claridad sobre los hechos expuestos, así como tampoco expone prueba alguna en la que las autoridades realicen dicha recomendación”. Según Colombia, “la Policía Nacional no puede adelantar acciones de protección a favor de personas que se encuentran por fuera del país”<sup>37</sup>.

29. Al respecto la parte peticionaria indicó que “con antelación al 3 de marzo de 2000, la familia Betancourt acudió al Grupo GAULA solicitando la protección que requería; los funcionarios de este grupo manifestaron a las señor[a]s Esneda y Doris Betancourt Estrada que no tenían los elementos para protegerlos”<sup>38</sup> y la Comisión observa que en la respuesta del 10 de marzo de 2000 el GAULA Regional Medellín remitió carta a la presunta víctima indicando lo siguiente:

(...) su solicitud [de protección] fue tramitada ante el Comando de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá y ante el Departamento de Seguridad DAR, seccional Medellín, mediante los oficios No. 0399 y 0400 del 100300, respectivamente, entidades que cuentan con una mayor infraestructura para el cumplimiento de la protección solicitada, puesto que con el número de personal con que cuenta esta unidad, es insuficiente para combatir la problemática que presenta ese Departamento en los delitos de secuestro y extorsión, especialidad para la que fue[ron] cread[os] los grupos GAULA (...) y limitación esta que no nos permite, ofrecer una protección personal a las víctimas de estos delitos, sino la asesoría e investigación de los diferentes casos que son denunciados a diarios<sup>39</sup>.

30. La parte peticionaria indicó que el secuestro, la salida del territorio colombiano y la omisión de protección de seguridad por parte del Estado, ocasionaron perjuicios patrimoniales y sufrimiento a la familia Betancourt. En su entender por “la desprotección (...) por parte del Estado, [la familia] tuvo que dejar su único patrimonio a la deriva”<sup>40</sup>. De acuerdo con su relato, la no cancelación de impuestos debido al desbalance patrimonial por haber pagado el rescate del señor Betancourt generó la condena penal a la señora Estrada, la liquidación y quiebra de las empresas, el embargo de inmuebles por falta de pago de hipotecas, la venta de propiedades y vehículos, así como que “el señor Betancourt se vio obligado a alejarse de todas las instituciones y grupos sociales a los que pertenecía por su nueva condición económica, y la presión social, económica y emocional a la que ha sido sometida la familia (...) ha generado la desintegración familiar, llevándolo hasta el divorcio, y el rechazo de sus hijos, pues por él tuvieron que suspender sus estudios y alterar su estilo de vida”<sup>41</sup>.

31. La parte peticionaria incorporó al expediente varios documentos financieros, aunque no brindó explicación en detalle de la conexión entre dichos documentos y los perjuicios alegados, más allá de lo referido en el párrafo precedente. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH deja constancia de haber recibido dicha documentación<sup>42</sup>.

<sup>33</sup> Anexo 10. Escrito del Estado de 28 de febrero de 2013.

<sup>34</sup> Anexo 5. Escrito de la parte peticionaria del 18 de abril de 2013.

<sup>35</sup> Anexo 15. Declaración de Doris Amparo Betancourt Estrada ante el Juzgado 24 Penal de Circuito de 17 de marzo de 2005. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 18 de abril de 2013.

<sup>36</sup> Anexo 6. Escrito del Estado de 16 de abril de 2014.

<sup>37</sup> Anexo 6. Escrito del Estado de 16 de abril de 2014.

<sup>38</sup> Anexo 5. Escrito de la parte peticionaria del 18 de abril de 2013.

<sup>39</sup> Anexo 16. Carta Jefe GAULA Regional Medellín de 10 de marzo de 2000. Anexo a la petición inicial de 18 de septiembre de 2000.

<sup>40</sup> Anexo 17. Escrito de la parte peticionaria de 14 agosto de 2009.

<sup>41</sup> Anexo 2. Escrito de la parte peticionaria de 11 de julio de 2008.

<sup>42</sup> Anexo 18. Documentos financieros variados. Anexo a la petición inicial de 18 de septiembre de 2000; Anexo 19. Documentos financieros variados. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

### 3. La investigación judicial del secuestro

32. Tal como se indicó en este informe, la denuncia del secuestro fue interpuesta el día 15 de noviembre de 1999 por el señor Echeverry. De acuerdo con su declaración, los hechos sucedieron así:

[nos encontrábamos] en la sala de la casa de la finca NORMANDÍA, de propiedad del secuestrado CARLOS ARTURO, (...), estaban mis hermanas y sus esposos entre ellos MARÍA, NAZARETH, GERMÁN esposo NAZARETH y LIZANDRO esposo de MARÍA. Y en ese momento salí yo de la pieza a unirme a otro grupo de amigos invitados por CARLOS ARTURO, entre ellos DARÍO y MARIO, recuerdo (...) que estaban fuera en el corredor de la misma casa (...) cuando entraron desde el camino, afuera en la manga de la finca, como dos o tres tipos, vestidos de civil con su cara tapada con pasamontañas, portando subametralladora, pistola y uno con fusil (...) y llevaban encañonado al hijo de CARLOS ARTURO, que se llama CARLOS DAVID y tiene como 16 años y no sé para donde había salido, creo que a jugar billar a la casa del mayordomo de esa finca que está como a cincuenta metros, más o menos, llegaron a pie, llegaron hasta el corredor donde nos encontrábamos y ahí mismo nos hicieron entrar a todos a la casa, allá dentro de la casa nos juntaron a todos y preguntaron que quiénes más habían y luego preguntaron que quién era el señor CARLOS ARTURO BETANCOURT y él se presentó y salieron a dialogar (...) de ahí nos dijeron que cerráramos todas las puertas que echáramos llave y que las llaves las enviaban con el mayordomo para que nos abriera y pidieron las llaves de algunos carros, entre ellos las llaves del taxi de mi propiedad (...), nosotros sentimos que prendieron varios carros, a unos los movieron para un lado, a otros les desinflaron las llantas y se fueron<sup>43</sup>.

33. En su denuncia el señor Echeverry fue preguntado por el GAULA si la presunta víctima había sufrido este tipo de atentados o similares, o si se encontraba amenazado, a lo que contestó que no conocía<sup>44</sup>.

34. El día 18 de noviembre del mismo año, la Fiscalía Delegada ante el GAULA urbano No. 2 de Medellín ordenó la apertura de investigación previa, “con el fin de iniciar o no el ejercicio de la acción penal” a raíz del secuestro de Carlos Arturo Betancourt Estada<sup>45</sup> y el robo del vehículo del señor Echeverry. Respecto del hallazgo del vehículo y las pruebas practicadas al mismo, la Comisión se remite a lo ya descrito en este informe. Asimismo, la Comisión reitera lo señalado en relación con el pedido del GAULA de investigación de los números telefónicos proporcionados por la familia del señor Betancourt. Adicionalmente, la CIDH deja constancia de que el Fiscal corrió traslado del inicio de la investigación al Procurador Judicial<sup>46</sup>, la Unidad Antiextorsión y Secuestro “CONASE”<sup>47</sup>, al Programa Presidencial de Lucha contra el Secuestro<sup>48</sup> y al Coordinador de la Fiscalía Especializada<sup>49</sup>.

35. En estos términos, entre la captura y la liberación, tal como el Estado informó a la CIDH, las principales actuaciones investigativas corresponden a la toma de declaración al señor Echeverry, la recuperación del vehículo robado, la prestación de la asesoría en la negociación con los captores, la investigación de las líneas telefónicas ya mencionadas con anterioridad<sup>50</sup> y el oficio a otros entes para la coordinación de la búsqueda reseñados en el párrafo anterior. No se cuenta con información sobre si este último oficio dio lugar a acciones coordinadas por parte de las entidades estatales referidas. De la información disponible se desprende que la actuación estatal en este marco temporal se limitó a lo descrito.

36. Con fecha posterior a la liberación de la presunta víctima, figura otro informe en el que se da cuenta de otras diligencias practicadas por el GAULA. La Comisión observa que el informe da cuenta de que “no se le pudo tomar declaración juramentada a los familiares que se encontraban en la finca en el momento que ocurrieron los hechos debido a que las hermanas de la víctima desconocían quienes eran exactamente” estas personas. Asimismo, la CIDH toma nota de que tampoco se pudo localizar al señor Echeverry para que ampliara su declaración. Seguidamente, también se da cuenta de que las labores de inteligencia realizadas según las cuales,

<sup>43</sup> Anexo 20. No. 083/GAULA-UIPJ Diligencia de denuncia penal de 15 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

<sup>44</sup> Anexo 20. No. 083/GAULA-UIPJ Diligencia de denuncia penal de 15 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

<sup>45</sup> Anexo 8. Resolución Fiscal de apertura de investigación de 18 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

<sup>46</sup> Anexo 21. Oficio No. 1750 de 18 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

<sup>47</sup> Anexo 22. Oficio No. 1752 de 18 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

<sup>48</sup> Anexo 23. Oficio No. 1754 de 18 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

<sup>49</sup> Anexo 24. Oficio No. 1756 de 18 de noviembre de 1999. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

<sup>50</sup> Anexo 10. Escrito del Estado de 28 de febrero de 2013.

a partir de nombres mencionados en cartas escritas por la presunta víctima durante su secuestro, el GAULA concluyó que existían dos personas más compartiendo el cautiverio con el señor Betancourt y, a partir de esta información, se informó que el grupo plagario era “una disidencia del grupo guerrillero BERNARDO LOPEZ ARROYAVE del ELN”.<sup>51</sup>.

37. La Comisión observa que el 16 de agosto de 2000 rindió testimonio el señor Hernán Duque Salazar ante el GAULA. Señaló que las negociaciones de la familia con los captores se realizaron de modo muy reservado. Describió que su participación, a solicitud de la familia, consistió en colaboración en las tratativas de modo presencial con los captores, por lo que el 4 de diciembre de 1999 recibió una prueba de vida del señor Betancourt (carta) situación en la que observó a dos personas una vestida de civil y otra uniformada, y a quienes describió físicamente en su testimonio. Agregó que realizó este tipo de encargos (traslado de documentos, entrega de medicamentos, etc.) dos veces más, en las que fue dirigido a lugares específicos donde se encontró con los captores con diferentes finalidades, siendo la última la entrega del dinero y el posterior recojo del señor Betancourt. En su testimonio, el señor Duque relató que tuvo contacto directo y hablado con los captores, un total de 10 guerrilleros fuertemente armados<sup>52</sup>.

38. El 5 de septiembre de 2003, el Fiscal Jefe de las Fiscalías Especializadas resolvió suspender la investigación previa por el delito de secuestro contra Carlos Arturo Betancourt Estrada por exceder el tiempo máximo para la investigación tras la realización de las actuaciones judiciales<sup>53</sup>.

39. Respecto de las acciones posteriores, el Estado señaló que el caso fue “desarchivado” y que se practicaron diversas diligencias posteriormente. Pese a que se no se adjuntan documentos probatorios, el Estado relató que el 2 de octubre de 2009 se dictó “resolución retirando el expediente del archivo para reasumir la investigación previa”<sup>54</sup> y tratar de identificar el paradero de las víctimas y tomar sus testimonios<sup>55</sup>. El Estado indicó también que el 9 de mayo de 2011 “la Fiscalía 47 Especializada GAULA–Medellín (...) dispone impulsar la indagación preliminar”<sup>56</sup> y que “finalmente, el día 9 de agosto de 2011 comparecieron los señores Carlos David Betancourt Echeverry, hijo del plagiado; Rubén Darío Echeverry Zapata, denunciante; Luis Hernán Duque Salazar (...) y Carlos Arturo Betancourt Estrada (...)”<sup>57</sup>.

40. De acuerdo con el relato del Estado colombiano, la Fiscalía consolidó siete testimonios adicionales, pero ninguno de los declarantes estuvo en capacidad de reconocer a los autores del delito. La CIDH deja constancia de que ninguna de las partes indicó cuál es el estado actual de las investigaciones.

<sup>51</sup> Anexo 25. Informe del GAULA “Previa No. 1029” de 15 de agosto de 2000. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

<sup>52</sup> Anexo 26. Diligencia de declaración juramentada del señor Duque de 16 de agosto de 2000. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

<sup>53</sup> Anexo 27. Resolución Fiscal de suspensión de investigación, radicado 333855-1029 de 05 de septiembre de 2003. Anexo al escrito de la parte peticionaria de 11 julio de 2008.

<sup>54</sup> Anexo 10. Escrito del Estado de 28 de febrero de 2013.

<sup>55</sup> Anexo 6. Escrito del Estado de 16 de abril de 2014.

<sup>56</sup> Anexo 10. Escrito del Estado de 28 de febrero de 2013.

<sup>57</sup> Anexo 6. Escrito del Estado de 16 de abril de 2014.

## IV. ANÁLISIS DE DERECHO

### A. Derechos a la integridad personal<sup>58</sup> (artículo 5.1), a la libertad y seguridad personales<sup>59</sup> (artículo 7.1) y a la libertad de derecho de circulación y residencia<sup>60</sup> (artículo 22.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

#### 1. Consideraciones generales sobre la obligación de garantía en su componente de prevención y protección

41. La Comisión ha indicado que una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención puede comprometer la responsabilidad internacional de un Estado parte sea porque la violación es perpetrada por sus propios agentes o bien -aunque al principio no sean directamente atribuibles al Estado por haber sido cometidas por un particular-, cuando no se haya podido determinar quién ha sido el autor de la misma debido a la falta de diligencia del Estado para prevenir razonablemente la violación o tratarla conforme a lo que establece la Convención. Lo importante es determinar si ese acto ilícito ha contado con la participación, el apoyo o la tolerancia de agentes estatales o ha resultado del incumplimiento, por parte del Estado, de su obligación de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente a efectos de identificar y sancionar a los responsables y reparar adecuadamente a la víctima o sus familiares por los perjuicios causados<sup>61</sup>.

42. Respecto de la obligación de garantía, la Corte señaló que la misma implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>62</sup>.

43. La Comisión ha señalado reiteradamente que estas obligaciones resultan aplicables también frente a posibles actos de actores no estatales<sup>63</sup>. Específicamente, la Corte Interamericana ha indicado que “puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto a esos derechos entre individuos<sup>64</sup> (...) las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter – individuales<sup>65</sup>. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular<sup>66</sup>.”

<sup>58</sup> El artículo 5.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>59</sup> El artículo 7.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales

<sup>60</sup> El artículo 22.1 de la Convención Americana establece: “[t]oda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

<sup>61</sup> CIDH, Informe No 65/01. Caso 11.073. Fondo. Juan Humberto Sánchez. Honduras. 6 de marzo de 2001, párr.88.

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166.

<sup>63</sup> CIDH. Informe 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lehanan (Gonzales) y otros. Estados Unidos. 21 de julio de 2011. Párr. 119.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 113.

<sup>65</sup> Corte IDH, Caso de la “Masacre de Mapiripán”. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. párr. 111.

<sup>66</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Párr. 117.

44. Específicamente, sobre el deber de prevenir la Corte ha indicado que “un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares<sup>67</sup>, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados a: i) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo; ii) si dicho riesgo era real e inmediato; y iii) si el Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara<sup>68</sup>.

45. En línea con lo anterior, la Comisión recuerda que en casos relacionados con desapariciones de personas, la jurisprudencia interamericana ha sostenido que existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal requerida bajo la Convención, es independiente de si se trata de una posible desaparición de manos de particulares o de manos de agentes estatales. La Comisión entiende que estas consideraciones resultan aplicables a situaciones en las cuales el Estado tiene conocimiento de un secuestro extorsivo, en la medida en que existen similitudes respecto de los derechos tanto efectivamente vulnerados como en riesgo extremo, tal como se analizará más adelante.

46. Así, la Comisión encuentra que, tal como en los casos en los “haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad<sup>69</sup>, en los casos de secuestros por parte de actores no estatales, el mismo estándar interamericano de protección resulta aplicable, lo que se desprende de la naturaleza de los derechos involucrados. Además, este estándar resulta reforzado en el presente caso, en la medida en que existía un contexto más general del uso de secuestro extorsivo en el marco del conflicto armado en Colombia, con serias afectaciones a los derechos de las víctimas, incluyendo en algunos casos, su muerte<sup>70</sup>.

## **2. Consideraciones específicas sobre la obligación de garantía en el contexto de secuestros extorsivos cometidos por actores no estatales**

47. La CIDH destaca que existe un importante consenso en los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante “la OEA” o “la Organización”) en cuanto a que la seguridad pública es un deber de los Estados, y que tiene como “finalidad salvaguardar la integridad y seguridad de las personas y proteger el disfrute de todos sus derechos<sup>71</sup>.”

48. En esta línea, la ocurrencia de secuestros extorsivos ha sido una preocupación constante en la Organización. Desde de la década de los setentas es posible distinguir que este crimen ha sido calificado por lo Estados Miembros de la OEA como configuradores de “serias violaciones de los derechos y libertades

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Párr. 117.

<sup>68</sup>La jurisprudencia de la Corte Europea respecto de los elementos señalando en el deber de prevención ha sido retomada por la Corte Interamericana en varias de sus sentencias. En este sentido ver: Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 284; Corte IDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 124.

<sup>69</sup> Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, y *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también *Asunto Natera Balboa.* Medida Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero.

<sup>70</sup> Ver, *mutatis mutandis*, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 283.

<sup>71</sup> OEA. Compromiso por la seguridad pública en las Américas. OEA/Ser.K/XLIX. 1 MISPA/doc. 7/08 rev. 4. Primera Reunión de Ministros en materia de seguridad pública de las Américas. México D.F., México, 29 octubre 2008. En este mismo sentido: OEA. Consenso de Santo Domingo sobre Seguridad Pública. OEA/Ser.K/XLIX. 1 MISPA II/doc. 8/09 rev. 2. Segunda Reunión de Ministros en materia de seguridad pública de las Américas. Santo Domingo, República Dominicana, 5 noviembre 2009.

fundamentales” y han expresado que “están firmemente empeñados en evitar su repetición”<sup>72</sup>. La Comisión encuentra que si bien la primera aproximación de la Organización respecto del secuestro extorsivo estuvo centrada en su conexión con el terrorismo y sus motivaciones políticas e ideológicas, posteriormente, debido su proliferación y sus efectos en las víctimas y sus familias, su preocupación se extendió a la acción de “la delincuencia común, los grupos delictivos organizados y los grupos armados al margen de la ley” y a la condena y rechazo enérgico del “delito de secuestro, en toda circunstancia cualquier que sea su motivo o propósito”<sup>73</sup>. La Organización ha reconocido la necesidad de que los Estados Miembros adopten lineamientos para la prevención, persecución, sanción y eliminación del delito de secuestro, así como la atención a las víctimas y sus familias<sup>74</sup>.

49. Asimismo, la Comisión encuentra que lucha contra el secuestro en cualquier circunstancia e independientemente de su propósito, así como sus consecuencias respecto de los derechos humanos de las víctimas y sus familias es una preocupación también presente en los sistemas y mecanismos de la organización de las Naciones Unidas<sup>75</sup>. En estos términos, el Consejo Económico y Social (en adelante “el ECOSOC”) definió el secuestro como la practica consistente en “detener ilícitamente a una persona o personas en contra de su voluntad con la finalidad de exigir por su liberación un provecho ilícito o cualquier utilidad de tipo económica u otro beneficio de orden material o a fin de obligar a alguien a que haga o deje de hacer algo”<sup>76</sup>. Esta definición resulta consistente con los elementos del crimen del secuestro que el Secretario General de Naciones Unidas identificó como comunes en un número importante de legislaciones a nivel mundial<sup>77</sup>: “a) la aprehensión ilegal, el rapto o la privación de libertad de un individuo sin su consentimiento; b) el empleo de la violencia, la amenaza de violencia y/o fraude y el engaño del delito; c) la retención de la víctima en un lugar que no podía encontrarse; d) el objetivo específico de obtener beneficios económicos o financieros y/o influencia política o de otro tipo, inclusive mediante la práctica de la extorsión”<sup>78</sup>.

50. Ahora bien, la Comisión reconoce que por sus características, el secuestro puede ser clasificado en diferentes tipologías, pero, al margen de su motivación, tal como apunta la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (en adelante “la ONUDD”), es responsabilidad de las autoridades determinar la estrategia más apropiada para el cumplimiento de la ley<sup>79</sup> y que, por el contrario, en escenarios de inestabilidad, si el riesgo de detección es bajo y la oportunidad para la corrupción es alta, se generan estímulos para el secuestro<sup>80</sup>.

51. De acuerdo con la ONUDD, lo anterior permite establecer los siguientes objetivos de la investigación de secuestros, en orden de prioridad: i) preservación de la vida; ii) liberación inmediata y segura de la víctima, iii) suministro de protección y apoyo a la familia de la víctima; iv) protección de la seguridad pública; y v) la reunión de información, de inteligencia y de otro tipo, y de elementos probatorios que conduzcan al arresto y la condena de los delincuentes. Asimismo, la ONUDD considera que la prioridad es preservar la vida y no el arresto a los delincuentes, lo que “puede requerir una reconsideración de las opciones tácticas si su utilización aumenta el riesgo para la víctima. Es esencial que se realicen evaluaciones de riesgos objetivas, y que estos riesgos sean examinados y documentados durante la investigación de un secuestro”<sup>81</sup>.

<sup>72</sup> OEA. Acción y política general de la Organización respecto de los actos de terrorismo y, en especial, el secuestro de personas y la extorsión conexa con este delito. AG/RES. 4 (I-E/70). Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria celebrada el 30 de junio de 1970.

<sup>73</sup> OEA. Cooperación hemisférica contra el delito de secuestro y asistencia a las víctimas. AG/RES. 2574 (XL-O/10). Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010.

<sup>74</sup> OEA. Cooperación hemisférica contra el delito de secuestro y asistencia a las víctimas. AG/RES. 2574 (XL-O/10). Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010.

<sup>75</sup> UN. Cooperación internacional para prevenir, combatir y eliminar el secuestro y prestar asistencia a las víctimas. A/RES/59/154. Resolución aprobada por la Asamblea General en el 59º período de sesiones.74ª sesión plenaria. 20 de diciembre de 2004. En el mismo sentido: UN. Cooperación internacional para prevenir, combatir y eliminar el secuestro y prestar asistencia a las víctimas. A/RES/61/179. Resolución aprobada por la Asamblea General en el 61º período de sesiones.82ª sesión plenaria. 20 de diciembre de 2006.

<sup>76</sup> ECOSOC. International cooperation in the prevention, combating and elimination of kidnapping and in providing assistance for the victims. ECOSOC Resolution 2002/16. 37th plenary meeting, 24 July 2002. 59º período de sesiones.74ª sesión plenaria.

<sup>77</sup> El estudio abarca alrededor de 65 legislaciones en el mundo.

<sup>78</sup> ECOSOC. Cooperación internacional en prevenir, combatir y eliminar el secuestro y en prestar asistencia a las víctimas. Informe del Secretario General. E/CN.15/2003/7. 5 de marzo de 2003. p.3.

<sup>79</sup> UN. Manual de lucha contra el secuestro. Oficina contra la droga y el delito. Viena: enero, 2006. p. 5.

<sup>80</sup> UN. Manual de lucha contra el secuestro. Oficina contra la droga y el delito. Viena: enero, 2006. p. 17.

<sup>81</sup> UN. Manual de lucha contra el secuestro. Oficina contra la droga y el delito. Viena: enero, 2006. p. 24.

52. Asimismo, la estrategia de búsqueda y negociación, además de estar alineada con los objetivos mencionados, supone el despliegue de acciones concretas para que esta pueda ser considerada diligente, tales como, la identificación de una autoridad responsable del caso que trate directamente con la familia y de quien dependa el equipo de investigación e inteligencia; la determinación de las medidas de protección y de seguridad pública; el establecimiento de relaciones eficaces de colaboración con el proveedor de servicios de comunicación telefónica, con las entidades financieras, con redes privadas de circuito cerrado y vigilancia, así como, con los medios de comunicación cuando se determine que es necesario un embargo de información, entre otras<sup>82</sup>. Del mismo modo, la CIDH ha indicado que los Estados “deben contar con los recursos humanos y técnicos que permitan una adecuada tarea de investigación e inteligencia policial y, cuando ello sea necesario y como último recurso, con fuerzas policiales especiales que permitan intervenciones con el mínimo riesgo para la vida y la integridad personal de las personas secuestradas”<sup>83</sup>.

53. En este mismo sentido, la Comisión Interamericana ha mostrado preocupación específica en relación con las vulneraciones que entraña el secuestro extorsivo y su proliferación en Colombia y las Américas como se mencionó ya en la sección referida al contexto. En su Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, la CIDH estableció que el secuestro se cuenta “entre los delitos que afectan el derecho a la libertad y seguridad personales en la región”. Así, “los Estados Miembros tienen la obligación de hacer efectivas medidas legislativas y operativas –mediante acciones preventivas y de represión legítima– para que su política de seguridad ciudadana se constituya en una herramienta apta para garantizar y proteger el derecho a la libertad y la seguridad personales frente a esta clase de hechos delictivos cometidos por particulares”<sup>84</sup>.

54. Asimismo, la CIDH ha reconocido el enorme daño que el delito de secuestro causa a las víctimas y sus familiares, por lo que los Estados Miembros deben adoptar las medidas para prevenir este tipo de hechos criminales que ponen en serio riesgo también el derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas<sup>85</sup>. Sumado a lo anterior, la Comisión entiende que por su naturaleza, y tal como se identifica en la definición y elementos del mismo, el secuestro presenta un elemento de traslado físico de la víctima, contra su voluntad, hasta el lugar donde permanecerá bajo cautiverio, lo que podría caracterizar también la vulneración del derecho a la libertad de circulación.

55. Adicionalmente, la CIDH ha señalado de modo específico para los casos de secuestro que no sólo resultan imputables al Estado las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención Americana perpetradas por sus agentes, sino que su responsabilidad también puede verse comprometida por actos de particulares que actúan con su colaboración, aquiescencia o gracias a sus omisiones; por las faltas en el proceso de esclarecimiento de la violación; o por falta de debida diligencia para prevenir la violación<sup>86</sup>.

56. En virtud de lo anterior, tomando en consideración que la OEA reconoce que existe una obligación general de perseguir, combatir y eliminar el secuestro por entrañar profundas violaciones de los derechos humanos; sumado a la definición y elementos del secuestro delineados a partir de los desarrollos por parte de los órganos de las Naciones Unidas; y en conjunción con las afectaciones específicas a la Convención Americana que la CIDH ha identificado que es posible concluir que el secuestro extorsivo es un crimen grave que produce la vulneración concomitante de los derechos a la integridad, a la libertad y seguridad personales, a la libertad de circulación y que supone una grave amenaza del derecho a la vida, todos ellos respecto a la persona secuestrada, y del derecho a la integridad respecto de sus familiares.

57. Ahora bien, sin perjuicio de que cuando es cometido por actores no estatales, el secuestro extorsivo no genera responsabilidad internacional estatal en relación con su obligación de respeto, la Comisión considera que, a luz del derecho internacional de los derechos humanos, sí genera obligaciones de debida diligencia en función del deber de garantía, en relación con la estrategia de búsqueda y liberación de la víctima, negociación con los captores, asistencia a la familia de la víctima, durante el tiempo en que ésta se encuentre en cautiverio.

<sup>82</sup> UN. Manual de lucha contra el secuestro. Oficina contra la droga y el delito. Viena: enero, 2006. p. 25 y ss.

<sup>83</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009. p. 136 y 137.

<sup>84</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009. p. 136 y 137.

<sup>85</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009. p. 136 y 137.

<sup>86</sup> CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 diciembre 2009. p. 136 y 137.

58. En función de lo anterior, la Comisión considera que las obligaciones estatales en materia de secuestro extorsivo deben ser analizadas en dos momentos respecto de las obligaciones de prevención y protección. En un primer momento, el análisis de la responsabilidad internacional respecto de la configuración del riesgo real e inminente previo al secuestro de la presunta víctima, en los términos reseñados en este informe. El segundo momento, corresponde al análisis de las medidas de protección adoptadas por el Estado una vez que conoció de la ocurrencia del secuestro hasta la liberación en relación con los siguientes elementos: a) la existencia de una estrategia y despliegue de acciones concretas de búsqueda, negociación o rescate concertada con los familiares de la presunta víctima que sea compatible con los objetivos de la investigación de secuestros; y b) la asistencia y acciones concretas de protección de los familiares.

### **3. Análisis del deber de prevención y protección en el caso de Carlos Arturo Betancourt Estrada**

59. La Comisión advierte que existen discrepancias entre las partes respecto de si el señor Betancourt puso en conocimiento o no a las autoridades de una llamada amenazante que recibió el día anterior a su secuestro. Al respecto, conforme a los estándares citados, para analizar las obligaciones estatales respecto del deber de prevención, la CIDH debe determinar si el Estado conoció de la existencia de un riesgo real e inmediato para la presunta víctima. En este sentido, la parte peticionaria indicó que la llamada a “la policía local” se realizó el día anterior entre las 7:00 y 8:30 p.m. El Estado indicó que no figura en sus registros la recepción de dicha llamada telefónica. La Comisión, además, advierte que ninguna de las dos partes aportó prueba respecto de sus argumentos, aunque la parte peticionaria indicó que es el Estado quién tendría la carga de la prueba en estas circunstancias.

60. Al respecto, la Comisión recuerda que si bien respecto de cierto tipo de información que sólo está en poder del Estado, puede operar una inversión en la carga probatoria, en el presente caso la parte peticionaria no explicó con suficiencia qué impedimento encontró para que acceder a sus registros telefónicos e intentar probar la ocurrencia de la llamada a la “policía local” o en qué modo esta información no pudo ser accedida. Además, la parte peticionaria no aportó otra prueba testimonial o de otra naturaleza que diera cuenta de esta llamada. En este sentido, la Comisión no cuenta con elementos suficientes para establecer que el Estado colombiano tuvo conocimiento del riesgo al que estuvo expuesto el señor Betancourt antes de su secuestro. En ese sentido, con la información disponible, la CIDH considera que el secuestro en sí mismo no le resulta atribuible.

61. Ahora bien, una vez ocurrido el secuestro del señor Betancourt y denunciado el hecho a las autoridades correspondientes al día siguiente, por las graves consecuencias que implica el secuestro para la víctima y sus familiares como ya se indicó anteriormente, se activó un deber inmediato y reforzado de protección de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la libertad de circulación y residencia. Como se explicó en la sección anterior, algunos elementos mínimos de esta obligación en materia de secuestro incluyen: a) la existencia de una estrategia y despliegue de acciones concretas de búsqueda, negociación o rescate concertada con los familiares de la presunta víctima que sea compatible con los objetivos de la investigación de secuestros; y b) la asistencia y acciones concretas de protección de los familiares de la víctima del secuestro.

62. Respecto del primer elemento, el Estado indicó a la CIDH que a través del GAULA se tomaron una serie de medidas para búsqueda del señor Betancourt. Entre ellas, destaca la intervención de los números telefónicos, la toma de las declaraciones del señor Echeverry y la asistencia y asesoría a la familia del señor Betancourt. La Comisión dejó constancia de que el Estado manifestó en varias oportunidades que la familia no mostró su disposición de cooperar y más bien se encargó de modo privado de la negociación con los raptos. Al respecto, la parte peticionaria indicó a la Comisión que la actitud de la familia no puede configurar un obstáculo para que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales durante la ocurrencia de un secuestro.

63. Tal como se ha indicado, el complejo fenómeno del secuestro, requiere un análisis pormenorizado de las circunstancias y características particulares de cada caso, que permita elaborar una estrategia que tenga como objetivo principal la preservación de la vida de la persona secuestrada. En el caso del señor Betancourt, la Comisión observa que, por un lado, el Estado no mostró cual fue su estrategia para abordar su secuestro en

términos operativos y más bien indicó que la familia se negó a un rescate y recibió apoyo esporádico del Estado en la negociación. La Comisión destaca que si bien la participación y coordinación con la familia es un elemento fundamental en casos de secuestro, la responsabilidad del establecimiento de una relación de cooperación, confianza y seguridad con la familia, ante la evidente situación crítica que afrontaba la misma, recae sobre el Estado. Esto resulta fundamental para que las decisiones de la familia – por ejemplo, operativo de rescate o negociación con los captores – sean producto de una adecuada y especializada respuesta estatal que incluya información sobre las distintas vías a explorar, las salvaguardas y riesgos en cada una de ellas, la protección a la familia, la garantía de que el resguardo de la vida será el eje principal, entre otros elementos para que tales decisiones sean informadas, lo cual no ocurrió en el presente caso. Cabe mencionar que estas obligaciones eran aún más exigibles de parte del Estado, tomando en cuenta que el secuestro no constituía un hecho aislado en Colombia.

64. Sobre este punto, la CIDH encuentra que la familia buscó repetidamente al GAULA (para la negociación del rescate, asesoría sobre la mensajería y entrega de documentos, por ejemplo), lo que significa que sí hubo un nivel de comunicación que hubiera permitido al GAULA o a otras autoridades competentes, generar una relación adecuada con la familia que permitiera un despliegue apropiado de acciones de inteligencia para la búsqueda y liberación del señor Betancourt

65. Asimismo, en relación con las acciones de inteligencia e investigación en el marco de la estrategia de protección ante el secuestro del señor Betancourt, la CIDH identifica que no existe registro de que hubieran realizado entrevistas ni toma de declaraciones a las personas que presenciaron la abducción del señor Betancourt, testimonios que constituían una fuente información lógica y fundamental en relación con el deber de protección en materia de secuestro. Por el contrario, el Estado se limitó a mencionar que los testigos estaban temerosos de declarar, sin que se desprenda de la información aportada que el Estado hubiera ofrecido algún tipo de protección o salvaguarda de forma que pudieran declarar en condiciones de seguridad.

66. Sin perjuicio del análisis más detallado que se realizará en la sección relativa a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión reitera en este punto la relación inescindible que existe entre una respuesta investigativa inmediata y exhaustiva y el cumplimiento del deber de protección de los derechos violados y en riesgo en un caso de desaparición o secuestro. La Comisión observa que en el presente caso, la actividad investigativa entre la denuncia del secuestro el 15 de noviembre de 1999 y el rescate el 17 de febrero de 2000, fue mínima. Además de lo mencionado en el párrafo anterior, cabe mencionar que la declaración del señor Duque, quien claramente contaba con información relevante por su participación en la negociación, fue tomada recién en agosto de 2000, meses después del rescate.

67. Sumado a lo anterior, la CIDH no identifica de la información aportada por el Estado la estructura de la estrategia del GAULA que intervino durante el secuestro del señor Betancourt. No resulta claro para la Comisión quién era la persona responsable encargada de la toma de decisiones, de la negociación con la familia, de la dirección de la investigación y las acciones de inteligencia ni el nivel de iniciativa del GAULA que permita identificar en qué sentido se desplegaron acciones para la búsqueda, negociación o rescate del señor Betancourt de acuerdo con los objetivos de las investigaciones de secuestros.

68. Ahora bien, en relación con las acciones de protección respecto de la familia, la CIDH tampoco identifica la adopción y realización de medidas concretas de parte del Estado, que permitan identificar en qué medida el Estado cumplió con su obligación de proteger a la familia del señor Betancourt. En su relato el Estado describe más bien una posición reactiva de aproximación cuando la familia lo solicitó, pero no es posible identificar que el GAULA determinó el riesgo y valoró la adopción de medidas de protección adecuadas a las circunstancias.

69. En virtud de las consideraciones anteriores, la Comisión encuentra que el secuestro que tuvo lugar el 14 de noviembre de 1999, no le resulta atribuible al Estado colombiano. Sin embargo, la Comisión concluye que el Estado colombiano sí es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad y seguridad personales y el derecho a la libertad de circulación y residencia, generando una amenaza para la vida, establecidos en los artículos 5.1, 7.1 y 22.1 de la Convención Americana, en función de su deber de proteger dichos derechos bajo el artículo 1.1 del mismo instrumento, durante la ocurrencia del secuestro, en contra del señor Carlos Arturo Betancourt, en los términos señalados en el presente informe.

## **B. El derecho a la integridad personal (artículo 5.1) y el derecho a la libertad de circulación y residencia (artículo 22.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

70. La Comisión ha establecido que situaciones de amenaza y hostigamiento constituyen en sí mismas afectaciones a la integridad psíquica y moral de las personas, la cual se ve agravada por la ausencia de protección por parte del Estado<sup>87</sup>. La Corte ha considerado que la ausencia de respuesta estatal ante una “campaña de amenazas, hostigamientos, vigilancia, detenciones, allanamientos y atentados contra la vida e integridad personal”, produce temor constante y angustia, constituyendo una violación a la integridad personal de las personas afectadas<sup>88</sup>.

71. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la circulación y residencia “puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones *de facto* cuando el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo”<sup>89</sup>. En esta línea, la Corte ha establecido una conexión entre las amenazas y hostigamientos *de facto* y el desplazamiento forzado o el autoexilio cuando el “Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate”<sup>90</sup>.

72. En función de lo anterior, la Comisión encuentra que la parte peticionaria ha enfatizado que posterior a la liberación del señor Betancourt, él y su familia, solicitaron la protección del Estado dado que las amenazas contra la vida e integridad continuaron. Al respecto, la parte peticionaria indicó que debido al temor producido las víctimas tuvieron que huir del territorio colombiano, agravándose las secuelas del sufrimiento producto del secuestro y recrudesciéndose las pérdidas patrimoniales generadas por el mismo. Por su lado, el Estado señaló que es precisamente debido a que la familia Betancourt salió del país sin esperar los resultados de las acciones concretas de protección estatales, que el Estado no puede considerarse responsable de las consecuencias de su libre decisión de dejar el territorio colombiano. La CIDH deja constancia de que, de la información disponible, no es posible desprender con claridad el momento en que el señor Betancourt y los miembros de su familia abandonaron el territorio colombiano.

73. Sin embargo, la CIDH considera que, al margen del momento exacto de su salida del territorio colombiano, es posible establecer una conexión entre la decisión de salir de Colombia y las amenazas y hostigamientos vividos a raíz del secuestro. Al respecto, es necesario indicar que el señor Betancourt se dirigió a varias autoridades para solicitar protección por las amenazas recibidas, y que la única respuesta concreta del GAULA le indicó que debido a sus limitaciones, su protección tenía que ser tramitada en otra agencia. Esta respuesta fue ofrecida una semana después de la recepción de la solicitud expresa de protección y más allá de indicar que fue remitida a otras entidades, no se le ofreció una respuesta al señor Betancourt y su familia con la inmediatez requerida frente a la naturaleza de las amenazas. La Comisión considera que esta comunicación del señor Betancourt debió activar una respuesta inmediata, tomando en cuenta el grave crimen del que acababa de ser víctima.

<sup>87</sup> CIDH. Informe No. 45/17. Caso 10.455. Fondo (Publicación). Valentín Basto Calderón y otros. Colombia. 25 de mayo de 2017. Párr. 139.

<sup>88</sup> Corte IDH, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrs. 56-57, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147. Véase también CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, OEA/ser.L/V/II.Doc.66, 31 de diciembre de 2011.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 220; Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrs. 119 y 120, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 197.

<sup>90</sup> Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 220; Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 139, y Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 197.

74. En este mismo tenor, si bien existe divergencia entre las partes respecto de si el GAULA recomendó o no la salida del país de las víctimas, Doris Amparo Betancourt Estrada declaró -en el juicio por evasión tributaria contra la señora Estrada- que el GAULA recomendó la salida del país dado que no podían ofrecerles protección debido a la cantidad de casos que desbordaba su capacidad operativa, lo que resulta consistente con la propia respuesta escrita que el GAULA dio al señor Betancourt.

75. Asimismo, tras su liberación, la CIDH encuentra que el Estado no estableció contacto oficiosamente con el señor Betancourt para determinar el nivel de riesgo en el que tanto él como su familia se encontraban. Finalmente, la Comisión observa que la familia Betancourt ha probado un arraigo importante familiar y económico con Colombia, por lo que su salida del territorio del Estado, solo se explica por una causa apremiante y grave, provocada por amenazas contra su vida e integridad, de tal magnitud que se vieron expuestos a grandes pérdidas patrimoniales.

76. En virtud de las consideraciones anteriores, la Comisión encuentra probado que existe conexión entre las amenazas y hostigamientos posteriores al secuestro y la salida del territorio del Estado del señor Betancourt y su familia, lo que fue provocado por la falta de protección estatal inmediata, generando la vulneración, en perjuicio del señor Carlos Arturo Betancourt y su familia, de los derechos a la integridad personal y a la libertad de circulación y residencia, establecidos en los artículos 5.1 y 22.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

### **C. El derecho a las garantías judiciales<sup>91</sup> y la protección judicial<sup>92</sup> (artículos 8 y artículo 25.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

#### **1. Estándares de debida diligencia, oficiosidad y plazo razonable en el sistema interamericano**

77. La Corte Interamericana ha establecido que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”<sup>93</sup>.

78. La jurisprudencia del sistema interamericano contempla que el Estado está obligado, una vez tenga conocimiento de una violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal<sup>94</sup>, a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>95</sup>, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable<sup>96</sup>. Esto implica el derecho de las víctimas y sus familiares a que las autoridades estatales inicien un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso,

<sup>91</sup> El artículo 8 de la Convención Americana consagra en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>92</sup> El artículo 25 de la Convención Americana señala en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>93</sup> Corte IDH., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte IDH., Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 145; Corte IDH., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte IDH., Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106.

<sup>94</sup> Corte IDH., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 100.

<sup>95</sup> Corte IDH., Caso García Prieto y otros. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101; Corte IDH., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 146; Corte IDH., Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130.

<sup>96</sup> Cfr. Corte IDH., Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte IDH., Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte IDH., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares hayan sufrido<sup>97</sup>.

79. Con relación a la investigación de casos de amenazas, la Comisión ha señalado que el deber de prevención no se limita a proporcionar medidas materiales de protección, sino que conlleva la obligación de actuar sobre las causas estructurales que afectan la seguridad de las personas amenazadas. Para cumplir con esta obligación, el Estado debe investigar y esta investigación “debe realizarse de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial para identificar de dónde provienen las amenazas y sancionar a los responsables, con el objeto de impedir que las amenazas se cumplan”<sup>98</sup>. La Comisión también ha afirmado que de no presentarse avances en las investigaciones y en la captura de los responsables, las personas amenazadas pueden enfrentarse a un riesgo de mayor gravedad.

80. La Corte Interamericana ha indicado que el deber de investigar con la debida diligencia implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad<sup>99</sup>. Asimismo, la Comisión y la Corte han especificado que en casos de violaciones de derechos humanos, el Estado puede ser hallado responsable en caso de no ordenar y practicar pruebas pertinentes conforme al deber de debida diligencia y que la investigación debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles, que permitan la identificación de los autores de dicha violación<sup>100</sup>. También ha reiterado que en ciertos casos, “la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias”<sup>101</sup>.

81. Finalmente, con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>102</sup>. Asimismo, la Comisión y la Corte han considerado que también es necesario que se tome en consideración el interés afectado<sup>103</sup>.

## **2. La debida diligencia en la investigación del secuestro extorsivo de Carlos Arturo Betancourt Estrada**

82. A continuación la Comisión realizará el análisis respecto de la debida diligencia en las investigaciones en relación con la oficiosidad, la conformación de la prueba testimonial y pericial, la protección a los testigos, y el plazo razonable en la investigación para determinar el cumplimiento de las obligaciones estatales en relación con los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial.

83. En primer lugar, tal como se indicó en la sección anterior, existe un deber de impulso oficioso de las investigaciones de violaciones de derechos humanos. En el caso concreto la Comisión observa que tras la interposición de la denuncia el 15 de noviembre de 1999 las investigaciones iniciaron el mismo día. Sin embargo, la CIDH encuentra que después de la liberación del señor Betancourt y su posterior salida del

<sup>97</sup> Cfr. Corte IDH., Caso García Prieto y otros. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 103; Corte IDH., Caso Bulacio. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párr. 114; y Corte IDH., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

<sup>98</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de Defensores y Defensoras de los Derechos Humanos en las Américas, párr. 47.

<sup>99</sup> Cfr. Corte IDH. Caso García Prieto y otros. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101.

<sup>100</sup> CIDH. Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109; Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230; Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 344, citando Corte IDH, Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128.

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) y otros Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párrafo 500.

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 196; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 151.

<sup>103</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

territorio colombiano con su familia, ocurrió un espaciamiento en la práctica de diligencias al punto del archivo del caso cuatro años después. En este sentido, y sin perjuicio de lo indicado en la sección anterior, es perceptible un impulso, aunque fuera leve, en la investigación durante la duración del secuestro. Sin embargo, después de la salida del país de las víctimas, se produce un decaimiento en la investigación, bajo el argumento de la dificultad del rendimiento de testimonios de personas en el extranjero, ya que solo se identifica que se tomó la declaración del señor Duque en agosto de 2000. La Comisión no considera que exista un condicionamiento entre el lugar de residencia y la obligación estatal de recabar el acervo probatorio testimonial, más allá del tiempo razonable que puede ocupar la coordinación de la rendición de un testimonio en una jurisdicción diferente. En estos términos, dejar de practicar diligencias porque la familia tuvo que salir del país, no se condice con la obligación estatal de impulsar de oficio la investigación en casos de violaciones de derechos humanos como el presente.

84. En segundo lugar, en relación con la conformación de la prueba testimonial, la CIDH nota que más allá de las declaraciones tomadas al señor Echeverry, en las horas siguientes al secuestro, y al señor Duque, en agosto de 2000, la Fiscalía dejó de lado testimonios cuya necesidad resultaba lógica para la investigación del caso. En estos términos, no existe registro de interrogatorio alguno practicado a las personas que presenciaron el secuestro del señor Betancourt, y fue recién en el año 2013 que se tomaron los testimonios del hijo del señor Betancourt -quien tuvo contacto directo de los secuestradores el día de la abducción-, y de otros miembros de la familia que negociaron el rescate de la víctima. En esta misma línea, la Comisión toma nota de que de acuerdo con la información que se desprende del expediente, los secuestradores manipularon los vehículos de las personas presentes en la finca de donde se raptó al señor Betancourt e incluso se llevaron el vehículo del señor Echeverry. Estos vehículos no fueron sometidos a pruebas periciales para determinar si es que de los mismos se podría haber extraído algún tipo de evidencia forense (huellas dactilares o material genético) para la identificación de los perpetradores.

85. En tercer lugar, y relacionado con lo anterior, la Comisión encuentra que personas que estuvieron en la casa el día del secuestro, no rindieron su testimonio ante las autoridades por encontrarse “muy temerosas por la situación”. Sobre esto, la CIDH encuentra que es responsabilidad del Estado adoptar las medidas necesarias para proteger a los testigos, por lo que la falta de declaraciones de testigos presentes el día de la abducción del señor Betancourt, por la falta de garantías para su seguridad personal es contrario a las obligaciones de debida diligencia en este tipo de investigaciones, además de lo ya indicado en el análisis del deber de protección en el presente informe.

86. En cuarto lugar, la Comisión encuentra que es necesario analizar estas ausencias en la investigación en el marco del contexto mencionado en este informe, según el cual la proliferación del secuestro extorsivo y la falta de persecución judicial de los perpetradores de los mismos, era una situación cuya ocurrencia ha sido documentada. En estos términos, en tanto que la situación descrita coincide con el contexto mencionado en el cual la falta de respuesta judicial efectiva hizo parte del desborde operativo y de una situación más general de impunidad.

87. En quinto lugar, la Comisión observa en ningún momento de la investigación se dispusieron medidas concretas para procurar el posterior rastreo y recuperación del dinero pagado en el rescate. Esto cobra especial relevancia dado que el Estado conoció el punto de entrega del dinero del rescate y hasta acompañó el mismo en cierto tramo, sin embargo, la Comisión no observa que esta información fuera utilizada en las labores de inteligencia e investigación.

88. Finalmente, la Comisión destaca que según la información aportada por el propio Estado, desde la reapertura de la investigación en el año 2009, no se ha acreditado una debida diligencia en la misma, pues la actividad reportada ha sido mínima y no se ha logrado avance alguno en el esclarecimiento de los hechos e individualización de los responsables. El impacto de esta situación en la demora en la investigación será analizada también a continuación.

### 3. Análisis del plazo razonable en la investigación penal del secuestro de Carlos Arturo Betancourt Estrada

89. La Comisión toma nota de que la investigación se desarrolló por casi cuatro años (1999 - 2003) antes de su archivo y que, tras su desarchivo, se practicaron algunas diligencias a partir del año 2009. En estos términos, la CIDH encuentra desde su inicio, las indagaciones fiscales se vienen desarrollando por más de 18 años, sin que se haya formalizado acusación contra nadie. En cuanto a la complejidad del asunto, la Comisión entiende que si bien los secuestros extorsivos pueden tener una naturaleza compleja, el Estado no indicó en sus escritos las razones de la complejidad ni vinculó concretamente las demoras y omisiones a la misma. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión identifica, de modo transversal a los argumentos de defensa del Estado, el hecho de que la familia no se mostró colaborativa y que con su salida del país se cortó vínculo con los agraviados.

90. En cuanto a las actuaciones de la parte interesada, la Comisión observa que no se desprende del expediente información alguna que indique que las presuntas víctimas obstaculizaron en forma alguna las investigaciones judiciales. Tal como se ha señalado, el impulso procesal en este tipo de investigaciones recae sobre el Estado, por lo que no puede considerarse que la salida del país del señor Betancourt y su familia pueda ser interpretada como una conducta procesal obstaculizadora. La responsabilidad del contactar a los testigos y conformar la prueba testimonial es del Estado, obligación que no se condiciona con el lugar de residencia de las personas declarantes.

91. Respecto de la conducta de las autoridades estatales, la Comisión se atiene al análisis sobre el incumplimiento del deber de debida diligencia. Sumado a lo anterior, la Comisión encuentra que el caso quedó archivado por seis años, antes de que se tomen los testimonios de los directamente agraviados; y que fue recién el 2013 que, finalmente, se tomó sus declaraciones.

92. En estos términos, la Comisión concluye que la práctica de diligencias por parte del Estado se realizó de modo muy espaciado y con dilaciones, lo que responde a la falta impulso de la investigación, generando la tardía y deficiente conformación del acervo probatorio testimonial lógico y necesario para la identificación y sanción de los perpetradores, por lo que la Comisión considera que se vulneró el principio del plazo razonable en la investigación.

### 4. Conclusión

93. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Colombia violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio Carlos Arturo Betancourt Estrada y su familia.

### V. INFORME No. 108/18

94. La Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 108/18 el 5 de octubre de 2018, el cual comprende los párrafos 1 a 93 *supra*. En dicho informe la Comisión recomendó lo siguiente:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción a favor de las víctimas.
2. Disponer las medidas de atención en salud mental necesarias para la rehabilitación de Carlos Arturo Betancourt Estrada y los miembros de su familia, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer

las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

## VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 108/18

95. El 5 de diciembre de 2018 la Comisión transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones allí contenidas.

96. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo, la Comisión recibió varias comunicaciones de las partes sobre el cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH y, en particular, sobre la firma del “ACUERDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL INFORME DE FONDO NO. 108-18 EN EL CASO 12.780 CARLOS BETANCOURT ESTRADA Y FAMILIA” (en adelante “el Acuerdo de Cumplimiento”) suscrito el 29 de mayo de 2019. Durante este periodo la Comisión otorgó una prórroga al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. El Estado renunció expresamente a interponer excepciones preliminares por incumplimiento del referido plazo en la eventualidad de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.

97. A continuación, la CIDH destaca los principales puntos del Acuerdo de Cumplimiento de 29 de mayo de 2019:

PRIMERO: (...) Reparación pecuniaria: (...) se reconocerán los perjuicios morales y materiales que lleguen a probarse una vez se expida la resolución de Ley 288 de 1996. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realizará, previa a la audiencia de conciliación, reuniones de trabajo con los representantes de las víctimas con el fin de discutir preliminarmente los montos de indemnización de conformidad con las pruebas aportadas y los criterios de la jurisprudencia nacional vigente.

SEGUNDO: (...) El Ministerio de Salud y Protección Social implementará las medidas de rehabilitación en salud constitutivas de una atención médica, psicológica y psicosocial a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas (...)

TERCERO: (...) Estado continuará la investigación penal, de conformidad con los términos y procedimientos legales internos.

CUARTO: (...) [las partes] acuerdan que el mecanismo de verificación de cumplimiento al presente Acuerdo, se lleve a cabo a través de la [CIDH]. (...)

98. El 5 de marzo de 2019 tras evaluar la información disponible y tomando en cuenta la voluntad entre las partes, quienes indicaron expresamente en el Acuerdo de Cumplimiento que se proceda a la emisión del Informe de Fondo conforme al artículo 51 de la Convención, la CIDH decidió por mayoría absoluta no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del Informe de Fondo.

## VII. INFORME NO 107/19 E INFORMACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO

99. El 7 de agosto de 2019 la Comisión transmitió al Estado el Informe de Fondo Final 107/19 y le concedió un plazo de un mes para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones allí contenidas. El 16 de septiembre de 2019 y 9 de octubre de 2019 el Estado presentó informes sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a las recomendaciones del informe de fondo.

100. En cuanto a la **primera recomendación** relacionada con reparaciones integrales, el Estado no presentó información actualizada sobre este aspecto durante el periodo de seguimiento, sin embargo en el acuerdo suscrito por las partes el 29 de mayo de 2019, se indica que “se reconocerán los perjuicios morales y materiales que lleguen a probarse una vez se expida la resolución de Ley 288 de 1996”

101. Por otra parte se indica que “la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado realizará, previa a la audiencia de conciliación, reuniones de trabajo con los representantes de las víctimas, con el fin de discutir preliminarmente los montos de indemnización de conformidad con las pruebas aportadas y los criterios de la jurisprudencia vigente”.

102. La Comisión considera indispensable recibir información sobre los avances respecto del cumplimiento de esta recomendación, en particular si ya se han llevado a cabo reuniones para determinar los montos de indemnización o cuando se tiene previsto llevarlas a cabo, así como la fecha en que se tiene previsto efectuar el pago de las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales.

103. Igualmente, la CIDH recuerda que en el Informe de Fondo, la CIDH recomendó al Estado reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en dicha decisión tanto en su aspecto material como inmaterial y adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción a favor de las víctimas por lo que corresponde es que el Estado en conjunto con las víctimas determinen las formas y montos de las reparaciones correspondientes.

104. La CIDH recuerda que en virtud del carácter independiente que tienen las reparaciones internacionales, dictadas tanto por la Corte Interamericana como por la Comisión, no corresponde a los organismos del sistema interamericano sujetar dicha reparación a la acreditación de violaciones a derechos convencionales o nacionales a través de instrumentos de carácter interno del Estado. A ese respecto, la Comisión recuerda en cuanto a la relación entre la reparación internacional y los mecanismos internos de reparación previstos en los Estados, la Corte Interamericana desde la primera de sus decisiones precisó respecto del artículo 63.1 de la Convención que:

Ninguna parte de este artículo hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquélla no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo<sup>104</sup>.

105. Con respecto a la **segunda recomendación** relacionada con atención en salud para Carlos Arturo Betancourt Estrada y su familia, el Estado informó que la implementación de esta medida corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, y presentó información proporcionada por dicho Ministerio según la cual las siguientes personas y víctimas del presente caso se encuentran aseguradas en materia de salud bajo el Sistema General de Seguridad Social en Salud con distintos tipos de afiliación: 1) Carlos Betancourt Estrada; 2) Carlos David Betancourt; 3) Susana Betancourt; 4) Claudia Betancourt; 5) Esmeda Estrada de Betancourt; 6) Rosa Esmeda Betancourt Estrada; 7) Doris Amparo Betancourt Estrada; 8) Hector Jar Betancourt Estrada; 9) Jaime Horacio Betancourt Estrada. Por otra parte, indicó que no cuenta con información respecto del régimen de aseguramiento de: 1) Catalina Echeverri Betancourt; 2) Manuela Estefanía Ospina Betancourt y 3) Jhon Mario López por lo que es posible que no estén asegurados.

106. El Ministerio de Salud informó que desde mayo de 2019 solicitó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado los datos de contacto de las personas que solicitaron atención integral con énfasis en atención psicológica con el objeto de vincularlas al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, sin embargo a la fecha no ha recibido respuesta. Resaltó que obtener dicha información es particularmente relevante respecto de las personas sobre las cuales no cuenta con información de aseguramiento que se indican en el párrafo anterior. Dicho Ministerio insistió en “la necesidad de contar con los datos de contactabilidad de las víctimas, a fin de suministrar la información del operador y dar inicio a la implementación de la medida”.

107. La Comisión toma nota de la información aportada y observa la importancia de que el Estado adopte las medidas necesarias de coordinación institucional con el objeto de brindar la atención en salud mental

<sup>104</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 30. En el mismo sentido, Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44.

necesaria a Carlos Arturo Betancourt Estrada y los miembros de su familia, de ser su voluntad y de manera concertada.

108. Por otra parte, la CIDH recuerda que en el marco de una serie de casos respecto de Colombia en etapa de supervisión ante la Corte Interamericana, la Comisión ha identificado algunas dificultades estructurales respecto de las medidas de reparación relacionadas con salud integral que se relacionan con la falta de oportunidad y gratuidad de esta medida tomando en cuenta el diseño normativo colombiano<sup>105</sup>.

109. Ante este escenario, la Comisión estima conveniente que el Estado realice los mejores esfuerzos para que garantizar que la atención en salud sea prestada de manera oportuna. La CIDH también recuerda que un corolario de las reparaciones dictadas por la Comisión es su gratuidad por lo que no se debería exigir ningún tipo de erogación, a las personas a las que se les brinda atención en salud como una reparación internacional.

110. Finalmente, respecto de la **tercera recomendación** referida a llevar a cabo una investigación penal, el Estado proporcionó información presentada por la Fiscalía General de la Nación, según la cual, se adelanta la investigación previa en contra de sindicatos desconocidos por los delitos de secuestro extorsivo agravado y otros en perjuicio de Carlos Arturo Betancourt ocurridos el 11 de noviembre de 1999. Dicho informe refiere que se han realizado una serie de diligencias, e indica que la víctima indicó no estar en posibilidad de reconocer a ninguno de los autores o partícipes de su secuestro por múltiples razones, dentro de las cuales se encuentra que permanecieron mucho tiempo con capucha y el temor que siente en recordar aspectos relacionados con su secuestro, por lo que eventualmente podría emitirse una resolución inhibitoria en el caso.

111. La Comisión también observa que en el Resumen Ejecutivo del Fiscal se enunciaron una serie de obstáculos que han afectado el avance de la investigación. En particular se indica que: 1) no se cuenta con un servidor de policía judicial asignado a la Fiscalía 54 Especializada de Medellín que ha adelantado el caso; 2) la Fiscalía se mantuvo aproximadamente 10 meses sin contar con Asistente de Fiscal que realizara las tareas que se iban ordenando en cada caso; 3) nunca se ha contado con un Fiscal de Apoyo para la averiguación penal y las tareas u órdenes de trabajo se han ido agotando de manera intermitente; 4) no se cuenta con un investigador judicial propio o asignado a la Fiscalía 54 Especializada; 5) Apenas el 15 de septiembre de 2019 se les designó por la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín un apoyo real en materia de personal de Secretaría o Asistentes.

112. El Fiscal solicitó que se asigne un servidor de policía judicial a la Fiscalía 54 Especializada con la finalidad de que delante de manera exclusiva las labores investigativas que ya se han ordenado en la investigación penal, pues si bien la Servidora de Policía Judicial que labora en ese despacho realizó algunas de las tareas prescritas, sus restantes casos no le permiten tener una dedicación exclusiva al presente caso.

113. La CIDH toma nota de la información aportada por la Fiscalía la cual demuestra la persistencia de una serie de desafíos para llevar a cabo la investigación penal de manera adecuada. Por lo tanto, insta al Estado a reforzar los recursos humanos y materiales de la Fiscalía a cargo de la investigación penal del presente caso, de forma que pueda llevar a cabo la investigación con debida diligencia, agotando todas las acciones planificadas y las líneas de investigación que ya se han determinado o que se determinen en el futuro. La Comisión recuerda que si bien el deber de investigar es uno de medio y no de resultado, ello no significa que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y es responsabilidad de las autoridades estatales realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles que debe estar orientada a la determinación de la verdad y al eventual enjuiciamiento y en su caso castigo de los autores de los hechos. En particular, el Estado debe utilizar todos los medios disponibles, para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue<sup>106</sup>.

<sup>105</sup> Tratamiento médico y psicológico, 9 casos Colombia.

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371-372.

## VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

114. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad), 7.1 (libertad y seguridad personales), 22.1 (libre circulación y residencia), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial) establecidos en de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Arturo Betancourt Estrada y su familia.

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, REITERA AL ESTADO DE COLOMBIA LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES, CON MIRAS A SU CUMPLIMIENTO TOTAL Y EFECTIVO:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción a favor de las víctimas.
2. Disponer las medidas de atención en salud mental necesarias para la rehabilitación de Carlos Arturo Betancourt Estrada y los miembros de su familia, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Continuar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

## IX. NOTIFICACIÓN

115. De acuerdo con lo señalado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.3 de la Convención Americana, Y 47.3 de su Reglamento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. La Comisión Interamericana, de acuerdo a las normas establecidas en los instrumentos que regulan su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado colombiano respecto de las recomendaciones arriba señaladas, hasta que determine que se ha dado un total cumplimiento de las mismas.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 22 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.